www.AbogadodeProindivisos.es

Procedimiento Ordinario



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TRADA



Procuradora de los Tribunales y de DOÑA Mª conforme se acreditará en virtud de apoderamiento Apud Acta, y actuando bajo la dirección letrada de Doña Nuria Pérez Benito ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento CONTESTO A LA DEMANDA interpuesta a instancias de DOÑA

en mérito a los siguientes

HECHOS

Niego y rechazo la totalidad del los del escrito de demanda en tanto en cuanto no sean expresamente reconocidos en la contestación.

PRIMERO.- Disconforme con el correlativo.

Don l

de cuyo matrimonio nacieron cinco hijos,

(padre de mi patrocinada).

Se acompaña como documento uno árbol genealógico de la familia.

Don I padre de mi patrocinada e hijo menor de estuvo viviendo desde su nacimiento y hasta la fecha de su fallecimiento el 2-9-82 en

Dicha vivienda y los dos terrenos situados en el mismo número, los vino poseyendo en todo momento y cuando menos desde el 26-11-66 como propietario de los mismos, dado que y a pesar de tener más hermanos, al fallecimiento de su madre compró a sus hermanos su participación en los mismos en virtud de documento privado. Por ese motivo nunca sus hermanos, hoy fallecidos, ni tampoco los descendientes de estos, exigieron participación alguna en dicha casa ni tampoco en las citadas fincas.

Se acompaña como <u>documento dos</u> copia de la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de v como <u>documento tres y cuatro</u> certificados de empadronamiento de resultados de escritura de vivos esposa.

En este sentido, y su esposa a como propietarios que eran de la casa y terrenos situados en (fincas urbanas números uno y dos de la escritura aportada), siempre vinieron abonando personalmente y de forma exclusiva la contribución, los suministros e incluso a llevaron a cabo diferentes obras y reparaciones en la vivienda sin que en ningún momento las mismas corriesen a cargo de nadie más, ni se contribuyese al sostenimiento de las mismas.

Se acompañan como <u>documento cinco</u> certificado de suministro de agua a nombre de la que fuera esposa de <u>como documento seis</u> recibos de suministro de energía eléctrica que a día de hoy continúan estando a nombre de <u>La dirección que consta en los recibos de luz aunque parece distinta, se corresponde con el lecual se acreditará tan pronto se certifique dicha correspondencia por parte del Ayuntamiento, documento que se ha solicitado.</u>

Por tanto, los hermanos de respetaron, como no podía ser de otro modo, la titularidad de su hermano sobre dichos bienes desde tiempo inmemorial sin haber reclamado ni haber participado en los gastos de los mismos en ningún momento.

Respecto de las fincas rústicas señaladas con los números tres, cuatro y cinco de la escritura que se aporta como documento uno, las mismas siempre estuvieron poseídas, cultivadas y manutenidas a cargo de continuando a su fallecimiento con dichas labores su esposa. En este sentido la siega, cultivo, mantenimiento y conservación de las mismas corrió en todo momento y de igual modo a cargo de los padres de mi patrocinada.

Como consecuencia de lo anterior y tras el fallecimiento de (esposa de L , el pasado año 2005 los hijos de ambos, l y los hijos de su hijo fallecido, otorgaron ante notario escritura de Manifestación y Adjudicación de Herencia testada de L sobre la casa y las fincas que en la misma se describen (documento uno).

Respecto del título en virtud del cual se adquirieron dichas fincas, se pone de manifiesto en la propia escritura, que fueron adquiridas por el causante por herencia de su padre sin poderse acreditar documentalmente. El motivo de dicha reseña se debe a que, y a pesar de tener la certeza de su pertenencia a Don consultado con el albacea de la familia y Párroco de Obregón confirmó en efecto que dichos bienes pertenecían indiscutiblemente a su padre a pesar de no existir documentación al respecto por haberse quemado la misma en un incendio. Por tal motivo ni se pudo aportar documentación al respecto ni tampoco se pudieron inscribir las fincas.



En relación a la escritura de compraventa de 1914 aportada de contrario como documento cuatro, se desconoce si las fincas que en la misma se describen se corresponden con las reflejadas en la escritura de adjudicación de herencia suscrita por mi patrocinada, sus hermanos y sus dos sobrinos, ya que las descripciones efectuadas en ambos documentos no se corresponden en absoluto.

SEGUNDO.- Conforme con el correlativo.

TERCERO.- Disconforme con el correlativo.

Don y su esposa poseyeron a título de dueños la casa y fincas descritas en la escritura que se pretende anular cuando menos desde la fecha del fallecimiento de la madre del Sr.

y sin que hasta la presente demanda (es decir, al menos cuarenta y dos años después) hayan sido despojados, perturbados o se les haya reclamado derecho alguno sobre los mismos ni por parte de los hermanos de ni posteriormente por parte de sus herederos por ser conocedores de la titularidad de sobre la casa y terreno en los cuales vivió toda su vida. Respecto del resto de las fincas, de igual modo y seguramente motivado por el escaso valor de las mismas, tampoco han reclamado en ningún momento ni tampoco impidieron que primero y su esposa e hijos después, las viniesen manteniendo y poseyendo en concepto de dueños durante todo este tiempo.

En consecuencia de todo lo anterior, la herencia de Don y Doña l' no solo no se encuentra yacente sino que no pertenece a los demandantes motivo por el cual no se otorgó escritura de declaración de herederos respecto de D.

Por todo ello, el hecho de que los demandantes consideren que la escritura otorgada por mi patrocinada sus hermanos y sobrinos perjudica gravemente sus derechos, no les hace más merecedores de unos bienes y derechos que ni les pertenecen ni se comportaron como tal cuando estuvieron a tiempo de hacerlos valer.

CUARTO.- Disconformes con el correlativo.

Doña hermana de mi patrocinada y firmante de la escritura litigiosa que se pretende anular, se trasladó en el año 1998 a vivir con su madre a la casa de inmueble en el que permaneció hasta el pasado año. Por ese motivo, tras el fallecimiento de su madre (Doña en el año 2001 y antes del otorgamiento de la escritura, fue la más interesada en arreglar la documentación a fin de asegurarse, según creía, su permanencia en la casa.

A tal fin, promovió eficazmente y colaboró con sus hermanos y sobrinos en todas las gestiones que se llevaron a cabo con anterioridad a la firma del documento público. A decir verdad, fue la que más implicación tuvo en el asunto por ser la que mejor conocía e identificaba las fincas que su madre cultivó y mantuvo hasta sus últimos días por haber vivido en durante los últimos años.

Por ese motivo, su comportamiento fue en todo momento encaminado a la adjudicación de los bienes de su padre a ella, sus hermanos y sobrinos, sin que en ningún momento hiciese mención alguna a la posible existencia de más herederos, más al contrario, en todo momento negó la existencia de mas personas con derechos hereditarios sobre la casa y las fincas.

Tras la firma de la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de su padre y lejos de ocurrir lo que tenía previsto como ocupante exclusiva de la casa, mi patrocinada, su hermano y sus sobrinos propusieron a su hermana, la venta de la casa o su adjudicación a cualquiera de ellos. Efectuada la anterior propuesta, se negó rotundamente exigiendo su permanencia en la vivienda con carácter indefinido y gratuito, y alegando que de otra forma la tendrían que desalojar de la misma por la fuerza. A partir de este momento, las relaciones entre los codemandados se rompieron por completo motivo por el cual sus hermanos y sus dos sobrinos se vieron obligados a presentar papeleta de conciliación a fin de que, aún de forma pacífica, accediese a la venta o adjudicación de la vivienda que ella misma voluntaria y conscientemente en virtud de la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de su padre

se había adjudicado.

En el acto de conciliación, como consecuencia de su desaire y contra todo pronóstico, o lo que es más importante, en contra de sus propios actos, en un intento por mantenerse en la vivienda por mas tiempo de forma gratuita y sin medir las consecuencias de tales afirmaciones, decide, hacer referencia a los hermanos de su padre y sus herederos, sembrando desde ese momento la duda entre sus primos a cerca de la titularidad de la casa y terrenos sitos en

En ese momento, y ante frustración de su planes por el devenir de sus propios actos, decide además de no acceder a lo solicitado, no permitir la entrada en la casa y terreno al resto de los condóminos, motivo por el cual y a pesar de los gastos, no deja otra opción a sus hermanos que acudir a la vía judicial, a fin de desalojarla o permitir el uso conjunto de la misma. Finalmente el juzgado de primera instancia número dos de Santander accede a lo solicitado por los hoy codemandados en virtud de Sentencia de fecha 27-3-07. A pesar de ello, y tal y como ya anunció que haría, lejos de cumplir voluntariamente con el fallo de la sentencia obligó nuevamente a los hoy codemandados a iniciar un procedimiento de ejecución de sentencia para proceder al desalojo, produciéndose finalmente el mismo el 26-9-07.

Se acompañan como <u>documentos siete y ocho</u> la sentencia y el auto despachando ejecución.



Tras el desalojo, los codemandados continuaron con las gestiones de venta y en tal sentido enviaron un burofax a su hermana a fin de que se pronunciase a sobre las condiciones de venta que la mayoría habían establecido para la casa y terrenos sitos en el En contestación al mismo, y lejos de llevar a cabo gestiones encaminadas al reparto de sus bienes con el resto de la familia tal y como ya manifestó desde la conciliación, una vez más y en contradicción con sus actos anteriores manifiesta no solo su conformidad con la venta y precio de la casa y terreno, sino aprovecha la ocasión también para poner de manifiesto su voluntad de disolver la comunidad respecto de las otras tres fincas que tanto a ella como al resto de los codemandados les fueron adjudicadas en virtud de la escritura litigiosa.

Se acompañan como documentos nueve y diez los dos burofax.

Por tanto, el mal proceder de Doña i provocado que sus primos, hoy demandantes, que jamás en cuarenta y dos años reclamaron nada no hayan podido resistirse a la tentación de iniciar el procedimiento que nos ocupa dado que al menos la casa y los terrenos sitos en el ienen cierto yalor económico.

En consecuencia, y habida cuenta de la titularidad de manda. sobre los bienes integrantes de la escritura pública, entendemos que la escritura otorgada no es nula por no tener los demandantes participación en los bienes que la integran por no tener a día de hoy ningún derecho sobre ellos.

QUINTO.- Disconformes con el correlativo.

El motivo de no haber llegado a un arreglo amistoso con los actores viene dado por el hecho de que los codemandados, a excepción de por los motivos expuestos, fieles a su modo de proceder se han mantenido en la postura de entender que los bienes incluidos en la escritura que en su día otorgaron pertenecían a su padre y por tanto, no tenían porque repartirlos con nadie más.

SEXTO.- Disconformes en cuanto contravengan lo alegado por esta parte.

SÉPTIMO.- Conforme con el correlativo.

A los anteriores hechos le resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Conformes en cuanto a la CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO.
- II.-LEGITIMACIÓN: Nada se alega en el escrito de demanda, sin embargo esta parte, aunque es consciente de que es una cuestión que necesariamente se resolverá con el fondo del asunto, entendemos que resulta más que discutible la legitimación activa de los actores en la presente contienda.

En cualquier caso resulta cuando menos paradójico que tan solo cinco de los diez posibles herederos demanden a mi clienta sus hermanos y sobrinos, y además no lo hagan en beneficio del resto.

III.- FONDO: Disconformes con los motivos de fondo.

En primer lugar y con carácter previo es preciso dejar sentado que con independencia de la denominación que los actores han dado a su pretensión, lo que implícitamente están ejercitando es una acción de petición de herencia en virtud de la cual se pretende el reconocimiento de su condición de herederos y por ende la futura restitución, si es que procede, de los bienes que según manifiestan, pertenecían a

y que por parte del padre de los codemandados y posteriormente por estos, se han venido poseyendo durante muchos años, sin que hasta la fecha ni los atores ni sus causantes hayan reclamado nada al respecto. Por tanto, la acción de nulidad ejercitada es una acción tendente a incorporar al caudal hereditario en este caso del abuelo, Г

los bienes que integran la escritura pública que se pretende anular.

Dejando clara la intención de los demandantes pasamos a analizar los motivos por los que a juicio de esta parte no procedería estimar sus pretensiones.

Como ya se hizo referencia en el relato fáctico, la casa y los terrenos de Obregón situados en el pertenecían a l de los demandados al haber adquirido al fallecimiento de su madre la parte que en su día correspondió a sus hermanos. Por este motivo, nunca hasta que la codemandada el pasado año y sin medir las consecuencias de sus actos les incitó a reclamar, ni los padres de los actores ni los demandantes personalmente después, han reclamado jamás nada hasta la fecha ni han efectuado acto alguno del que pudiera desprenderse un comportamiento encaminado a declararse como titulares de dichos bienes. De igual modo se han comportado respecto del resto de las fincas enumeradas en el documento público las cuales los padres de los codemandados vinieron poseyendo y manteniendo a su cargo como dueños de las mismas. Por tanto, los actores han llevado a cabo de forma consciente, una dejación total de sus posibles derechos hereditarios puesto que desde la fecha del fallecimiento de su abuelo en 1926, o cuando menos desde el fallecimiento de su abuela en 1966,

primero sus padres y posteriormente ellos cuando pudieron hacerlos valer, sin embargo nunca hasta este momento hicieron nada al respecto.



Aclaradas las cuestiones previas, dos son fundamentalmente los motivos de oposición por los que a juicio de esta parte la demanda no puede prosperar. Por un lado, se excepciona la concurrencia de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia que entendemos se está implícitamente ejercitando, y por otro, la prescripción adquisitiva o usucapio respecto de los bienes que integran el documento público. En este sentido, la jurisprudencia perfila la diferencia entre ambos tipos de prescripción:

SAP Alicante (2000/35322) "a los fines de que actúe la prescripción extintiva que ha sido la alegada, y cuyos presupuestos no son otros sino el simple transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho que se extingue, y a diferencia de lo que acaece con la prescripción adquisitiva o usucapión que ciertamente requiere para su operatividad y aun con referencia la extraordinaria la posesión publica pacifica e ininterrumpida durante el plazo que la Ley previene pero asimismo que tal posesión lo sea precisamente en concepto de dueño y cual señala doctrina jurisprudencial reiterada (SSTS. entre otras como las de fechas 4 de julio de 1963, 19 de junio de 1984, 6 de junio y 5 de diciembre de 1986, 20 de noviembre de 1990, 14 de marzo de 1991, 10 de julio de 1992, 18 y 29 de octubre de 1994, 7 de febrero de 1997".

Respecto de la primera cuestión, es preciso puntualizar que la <u>acción</u> <u>de petición de herencia</u> no se encuentra expresamente regulada en el Codigo Civil sino que se hace mención indirecta a ella en los art. 192, 1016 y 1021 Cc y de forma explícita en abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de las diferentes Audiencias Provinciales.

El objeto de la citada acción consiste en recobrar la herencia entera, parte de ella, bienes concretos o su valor, por parte de quien considera ser el verdadero heredero, dirigiéndose contra el poseedor que se opone a su entrega, con base en la existencia de un mejor derecho hereditario de quien reclama (La acción de petición de Herencia, Mª Dolores Codina Rossá Ed. Bosch). Ademas, la peculiaridad de dicha acción radica en que se encuentra, sometida a un plazo de prescripción de treinta años tal y como abundante y pacífica jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado:

SAP Lugo 03.04.2003 (BDB AP Lugo 9319/2003): "SEGUNDO.-Gráficamente la dirección técnica de la parte apelante enfocó la cuestión jurídica en la compatibilidad de la imprescriptibilidad de la acción para pedir la división de la herencia del art. 1965 del Código Civil, con la institución de la prescripción adquisitiva o usucapión del art. 1959 del Código Civil.

El enfoque es acertado pues, en efecto, <u>la parte actora viene a ejercitar una acción de petición de herencia en relación con la producida al fallecimiento del D. Felix que falleció el día 16.Nov. 1943, habiéndose poseído desde entonces los bienes, por la viuda (fallecida el 6.Sept 1953), luego por la hija</u>

Amadora y su esposo, luego por el hijo Alejandro , y después por el tío D. Carlos María , habiendo transcurrido por tanto casi 60 años, desde la delación de la citada herencia.

TERCERO.- La sentencia de instancia analiza de forma ejemplar y plenamente acertada a juicio de la Sala, la cuestión que se deja expuesta, y poco se puede añadir a sus correctos y bien fundados motivos.

En primer lugar porque discieme la verdadera naturaleza jurídica de lo que se pretende, pues más que una partición, estamos ante una acción de petición de la herencia, de naturaleza mixta, pero sobre la cual una pacífica jurisprudencia viene estableciendo un plazo de ejercicio de 30 años.

Partiendo de esta premisa, y de la imprescriptibilidad de la acción para pedir la partición, resulta que la compatibilidad de ambos preceptos viene establecida, si consensuamos que la acción para pedir la partición no prescribe siempre que el supuesto de hecho sea de comunidad hereditaria, supuesto que aquí no concurre; permitiéndose la adquisición del dominio sobre aquellos bienes que no estando en proindivisión sean poseídos de forma pacífica, pública, ininterrumpidamente y en concepto de dueño por otras personas, sean herederos, legatarios o terceros, durante un lapso temporal variable en función de la naturaleza de los bienes, y del título de la posesión, pero que en la hipótesis más exigente, basta con 30 años.

Así las cosas, no existe incompatibilidad entre los preceptos antes citados, como ya ha venido señalando nuestro TS. (véase, por todas, la reciente STS. (I) de 29.12.00) que señala que: "la imprescriptibilidad de la acción para pedir la división de la herencia no puede invocarse cuando uno de los herederos ha poseído todos los bienes de la herencia en concepto de dueño y por el tiempo suficiente para ganarla por prescripción, porque la expresada acción descansa necesariamente en la posesión de consumo o proindivisión de los bienes hereditarios".

CUARTO.- Siendo ello así, la cuestión fundamental habrá de ser si estamos en el caso, ante una comunidad reconocida por todos y en especial por el poseedor, o ante una deliberada dejación del derecho hereditario a favor del detentador.

Conviene en primer lugar advertir que la indivisión es contemplada en nuestro Código como indeseable, lo que es acorde con la finalidad económica que toda propiedad está llamada a cumplir dentro de la economía nacional, que puede verse entorpecida cuando el destino o utilidad de la cosa permanece supeditada a una decisión colegiada. En este sentido, el art. 1965 no se constriñe a la Comunidad hereditaria sino que extiende su ámbito a "la división de la cosa común", y al "deslinde de las propiedades antiguas".

Por otra parte, junto al valor Justicia, existe otro importante fin del Derecho que es la Seguridad Jurídica, siendo necesario armonizar en cada caso ambos valores.



Desde esta perspectiva, encaja mal que tras una posesión de tal amplitud temporal, casi 60 años se venga ahora a invocar un interes hereditario, tras cuatro sucesiones entre los poseedores del caudal. La pendencia de incertidumbre sobre la definitiva titularidad se compadece mal con el destino de la propiedad y la disposición sobre los bienes para su mejor aprovechamiento." (Sentencia extraida del libro La acción de petición de Herencia, Mª Dolores Codina Rossá Ed. Bosch).

La acción que aunque de forma implícita se está ejercitando es la de petición de herencia, por tanto estando la misma sometida a un plazo de prescripción de treinta años a contar desde la muerte del causante, en el presente caso sería la del fallecimiento de Don el 11-3-26, habrían transcurrido nada menos que noventa y dos años y en consecuencia dicha acción habría prescrito.

Pero a mayor abundamiento y aún en al caso de entenderse que el plazo de inicio de la prescripción no comienza a correr hasta el momento en que el poseedor comienza a hacerlo con ánimo suo, es decir, al fallecimiento de la madre de en 1966, a igual resultado se llegaría por cuanto que en este supuesto habrían transcurrido cuarenta y dos años.

Además de todo ello, los actores no han tenido en cuenta que el padre de mi patrocinada y posteriormente sus hijos (hoy demandados) no han ejercido una posesión de consumo o proindiviso de los bienes que supuestamente eran hereditarios, sino que los han poseído en todo momento y la vista de todo el mundo en nombre propio y como dueños exclusivos de los mismos.

Como segunda cara de la misma moneda, esta representación entiende que la acción de nulidad tampoco no puede prosperar por cuanto que, y con independencia de la titularidad de sobre la casa y terrenos del los codemandados habrían adquirido la titularidad de los bienes integrantes de la escritura pública por prescripción adquisitiva.

Respecto de esta cuestión el **art. 1.940 Cc** preceptúa "para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley".

Art. 1941 Cc "La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública pacífica y no interrumpida"

Art.1957 Cc El dominio y demas derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

El art. 1.959 Cc establece "Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539".

El **1.960 Cc** dispone "En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1ª El poseedor actual pude completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el del causante (...)"

En lo relativo a esta segunda cuestión, hay que diferenciar por un lado:

La casa y terrenos sitos en Obregón, l el resto de las fincas contempladas en la escritura:

y por otro,

Respecto del primer lote de bienes, dos son las posibilidades que pueden darse respecto de los bienes adquiridos por prescripción adquisitiva:

En relación a la casa y terrenos sitos en será diferente la situación (prescripción ordinaria o extraordinaria), aunque con idéntico resultado al haber transcurrido en ambos casos el tiempo necesario, según se entienda que existió justo título al adquirir Marcial a sus hermanos su participación o no.

En cuanto al resto de las fincas contempladas en la escritura pública se opone la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria.

En efecto, a la fecha del fallecimiento de Don quedó viviendo en la casa la viuda Doña N y al fallecimiento de esta, únicamente permanecía en la casa el hijo menor de ambos , el cual continuó en el inmueble hasta su fallecimiento con su mujer e hijos. Fue a partir de la fecha de la muerte de su madre 28-11-66, y tras comprar a sus hermanos sus participaciones cuando comenzó a comportarse como único dueño de la casa y de los terrenos sitos en el f cuales se estuvieron cultivando hasta el pasado año en que se desalojó a desa

Así mismo, I continuó haciéndose cargo del resto de los terrenos rústicos incluidos en el documento público sin que tampoco los actores hayan reclamado absolutamente nada al respecto ni hayan asumido durante todo este tiempo ningún gasto de mantenimiento de las fincas. El 2-9-82 fallece transmitiéndose en ese momento la propiedad o cuando menos la posesión que él mismo había venido ejerciendo de forma pública, pacífica e ininterrumpida, en beneficio propio y no de la comunidad hereditaria, a sus hijos y herederos los cuales han continuado comportándose como tal hasta la fecha de hoy.

En supuestos similares se pronuncia la jurisprudencia a cerca de los efectos que dicha situación ha de tener.



STS 29-12-00 (EDJ 2000/40418) "si bien es cierto de los autos que no hubo partición de la herencia como mantenían los actores en su demanda. no es menos cierto, sin embargo, que no ha habido caudal relicto en situación de comunidad, sino posesión, incluso si se quiere a efectos polémicos mala fe, por parte de Da Adelaida, a título de dueño, en exclusión, quieta y pacíficamente durante más de 30 años (...)"; y desde la perspectiva de esta acreditada situación de hecho, no cabe la incidencia al supuesto del debate del artículo 1965 EDL 1889/1 , ni de la doctrina jurisprudencial expresada en el motivo, pues la posición mantenida por la Audiencia viene avalada por la doctrina jurisprudencial relativa a que la imprescriptibilidad de la acción para pedir la división de la herencia no puede invocarse cuando uno de los coherederos ha poseído todos los bienes de la herencia en concepto de dueño y por el tiempo suficiente para ganarla por prescripción, porque la expresada acción descansa necesariamente en la posesión de consuno o proindiviso de los bienes hereditarios (aparte de otras, SSTS de 15 de abril de 1904, 6 de julio de 1917, 4 de abril de 1960, 13 de octubre de 1966 y 7 de febrero de 1997 EDJ 1997/261)". Precisamente esa nota es lo que la diferencia de la acción de petición en la que no se posee en beneficio de la comunidad hereditaria sino en beneficio propio.

Mª Dolores Codina Rossá Ed. Bosch también hace referencia en su libro, La acción de petición de Herencia, a la eficacia de la usucapión de los bienes hereditarios frente a la acción de petición de herencia:

"Se requiere que la posesión lo sea en concepto de dueño, en el hecho de que hallándose los bienes poseídos en concepto de dueño por un tercero (en este caso heredero), el que considera pertenecerle por título de herencia los reclama, por tanto, sería difícil negar la posesión en concepto de dueño, cuando estamos ante una acción que parte del presupuesto de este hecho (SAP Pontevedra 26.4.06).(...)

Es requisito para la adquisición del dominio por usucapión no solo el transcurso del tiempo, sino también la inactividad del derecho (el silencio en la relación jurídica, STS 14-10-05) y que la posesión apta para la prescripción debe realizarse de forma quieta, pacífica, pública, notoria y no interrumpida (STS 23-1-92)".

De todo lo anteriormente expuesto puede concluirse sin ninguna duda que los actores, a sabiendas de no tener ningún derecho a cerca de los bienes incluidos en la escritura litigiosa (al menos sobre la casa y terrenos del e incitados por el mal proceder de han visto una posibilidad de intentar reclamar, aunque de forma extemporánea y a través de la declaración de nulidad de una escritura pública, unos supuestos derechos hereditarios cuyas pretensiones por los motivos anteriormente expuestos deben decaer.

CUANTÍA: conformes con la cuantía.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentada la contestación a la demanda junto con los documentos que se acompañan se digne admitirlos y previos los trámites del procedimiento, se dicte sentencia en virtud de la cual se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Justicia que pido en Santander a 3 de abril de 2008

Nuria Perez Benito

I.- OTROSI DIGO: Que conforme el art. 231 L.E.C. y a los efectos de poder subsanar los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, manifiesto expresamente la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Justicia que reitero ut supra.

Nuria Pérez Benito

II.-OTROSÍ DIGO: De conformidad con el art. 265 L.E.C. se designan cuantos archivos, protocolos, registros, actuaciones, expedientes o cualesquiera otros, a fin de obtener cuanta documentación resulte necesaria al presente procedimiento.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Justicia que reitero.

Nuria Penez Benito

Abogada de Proindivisos y Herencias en Santander (Cantabria) - Nuria Pérez Benito - Telf. 619412311







Abogada de Prondivisos en Santader

Abogada especialista en división de patrimonios en Santander, con especial dedicación a procesos de división de cosa común (extinción de proindivisos), repartos de herencias y liquidaciones de gananciales.

Cuento con despacho de abogados tanto en Santander como en Torrelavega, asistiendo en procesos de reparto de bienes y disolución de condominios en toda Cantabria.

Soy Letrada ejerciente con más de 20 años de experiencia profesional, colegiada nº 2889 del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria.

Atención personalizada, pues asumo y dirijo personalmente todos los asuntos que me son encomendados.

Despacho de Abogados en -Santander

Consultas y Presupuestos sobre Proindivisos

Programar una Reunión con Abogado de Proindivisos en Santander

Contenidos Relevantes sobre Proindivisos